

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRIMER PERIODO ORDINARIO
AGOSTO DE 2020 A JULIO DE 2021
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169
Asunto: Dictamen.

RECIBIDO
09 SEP 2021
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO
HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 21 de julio de 2020, el Diputado Saúl Rubén Díaz Bautista, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69 y la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 169, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 169 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

SEGUNDO. Que el proponente de la primera iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"En La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.

La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros.

En este sentido, la citada normatividad concibe diversos supuestos en los que algunas acciones de funcionarios y empleados prescriben, a saber, los artículos 69 y 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, textualmente aducen:

"ARTÍCULO 69.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 70.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la revocación de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II.- Las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que sean conocidas las faltas.

III.- Las acciones de los empleados para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

IV.- Derogada."

Es decir, para el caso de las acciones que nazcan de la referida Ley, del nombramiento otorgado a favor de los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, así como, las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, el término de la prescripción comenzará a partir del momento en que suceda cada hipótesis, no importando si es hábil o inhábil, y en contraposición al artículo 516 y 517, de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la prescripción de las acciones para cada supuesto, corre a partir del día siguiente.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 69, así como, la fracción II del diverso 70, ambos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, con la finalidad de que se estipule que, el término de un año concedido para reclamar las acciones que nazcan de la referida Ley, del nombramiento otorgado a favor de los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, así como, el término de un mes concedido para reclamar las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, inicie a partir del día siguiente de cada supuesto. Lo anterior a la luz del principio de progresividad, que es plenamente aplicable al derecho de acceso a la justicia, en su carácter de derecho fundamental, y no mera garantía, como se ha caracterizado históricamente.

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el contenido de referido derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Asimismo, el máximo tribunal del país, ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios, como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha delimitado el contenido del derecho de acceso a la justicia, al pronunciarse en torno al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre otros aspectos, ha señalado que dicho precepto debe entenderse como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos ; que el plazo razonable al que se refiere dicho precepto debe



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

apreciarse en relación con la duración de todo el procedimiento hasta que se dicte la sentencia definitiva ; que los Jueces deben evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que impidan la debida protección judicial de los derechos humanos , y que constituye un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas .

El derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

En consecuencia, dado su carácter instrumental para la protección de todos los otros derechos, le resulta aplicable el principio de progresividad; de modo que existe una obligación del Estado de ampliar progresivamente y hasta el máximo posible, el acceso de las personas a la jurisdicción.

TERCERO.- Que de la lectura de las iniciativas, se advierte que se propone reformar el artículo 69 y la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, con el fin de homologar a partir de cuándo empieza a contar el término para la prescripción de acciones, con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la propuesta, el artículos 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". Y el artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo, señalan que "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad."

El artículo 123 de nuestra Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, además de contener los derechos mínimos fundamentales de todos los trabajadores, tales como duración de la Jornada de trabajo; días de descanso; horas extras; salario; participación en las utilidades de las empresas; seguridad e higiene en el trabajo; fondo de vivienda; seguridad social; capacitación y adiestramiento; libertad sindical, e indemnización



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

en caso de despido así como igualdad laboral y protección de los menores y mujeres trabajadoras, y contrato de trabajo.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por México en 1981), en su artículo 6 establece que *“el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”*¹

Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial. El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

- 1) libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública;
- 2) derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos;
- 3) dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

CUARTO.- Que los derechos humanos laborales se pueden hacer valer a través de instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo; organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.

Respecto a nuestro país, el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, señala a las autoridades que les compete la aplicación de las normas de trabajo, en sus respectivas jurisdicciones.

De igual manera, la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la

¹ https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

obligación sea exigible, con las excepciones. En su Título Décimo denominado "Prescripción", en los artículos 516 y 517, estipula lo siguiente:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

De lo anterior, se advierte que la LFT establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; sin embargo, en el artículo 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, se establece que estas acciones prescribirán en un año, sin precisar que este plazo se contará a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

ARTÍCULO 69.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

De la misma forma, en la LFT se establece que el plazo para las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas, prescribirán en un mes, que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; sin embargo, en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del

Expediente: 169

Estado, se establece que estas acciones prescribirán en un mes, contado a partir del momento en que sean conocidas las faltas.

ARTICULO 70.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la revocación de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

II.- Las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que sean conocidas las faltas.

III.- Las acciones de los empleados para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

IV.- Derogada.

De los artículos citados, se advierte que nuestra legislación local es incompatible con la Ley Federal del Trabajo, toda vez que a nivel federal se establece que la prescripción para ejercer las acciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las y los trabajadores al servicio del Estado.

QUINTO.- Que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

El derecho a la tutela jurisdiccional a su vez se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión, por lo que, el acceso a la justicia es sólo uno de los aspectos de la tutela jurisdiccional.

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

Ahora bien, el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Por lo que, como ya se dijo la Ley Federal del Trabajo establece que la prescripción para ejercer las acciones se computarán a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y la ley local no lo especifica, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las y los trabajadores al servicio del Estado

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran correcto reformar el artículo 69 y la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, con el fin de homologar a partir de cuándo empieza a contar el término para la prescripción de acciones, con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente reformar el artículo 69 y la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 69 y la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

ARTÍCULO 69.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 70.-...

I.-...

II.- Las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde **el día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de suspensión o de la falta.**

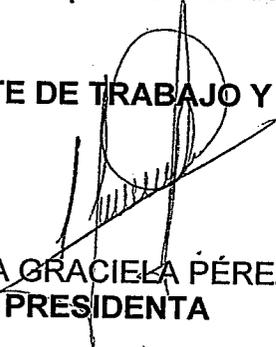
III.- y IV.-...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud por la lucha contra el virus Sars-Cov2, Covid-19"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 169

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS REAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 169 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.